

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Antioquia**



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en  
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio Nro.	<b>25</b>
Radicado de Control de Legalidad	<b>05-000-31-20-002-2019-00067-00</b>
Radicado Fiscalía	2015-13448
Proceso	Extinción de Dominio
Fiscalía	Fiscalía 30 Especializada E. D.
Afectados	<b>Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.</b>
Apoderado de los afectados	Jorge Araujo Ramírez
Instancia	Primera
Tema	Control de Legalidad de medidas cautelares
Bienes cautelados por los que se reclama el control.	Inmuebles con Matrículas inmobiliarias: <b>324-45506<sup>1</sup></b> <b>324-51947<sup>2</sup></b> <b>324-34462<sup>3</sup></b> <b>324-44708<sup>4</sup></b> <b>324-63682<sup>5</sup></b> <b>324-37437<sup>6</sup></b>

---

<sup>1</sup> predio rural denominado "Primavera" ubicado en el paraje cachimberos, corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra-Santander con una extensión de 72 hectáreas y 2000 m2. Propietario: HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA. Escritura Pública nro. 385 del 16/06/2003 de la Notaría Única de Puerto Berrío-Antioquia/ Folios 170 a 172 C. o. 2

<sup>2</sup> Predio rural denominado "El Cielo" ubicado en el paraje La Caimana, corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra-Santander, con una extensión de 8 hectáreas. Propietario: HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA. Escritura Pública No. 2937 del 29/11/2007 Notaría 2 de Envigado-Antioquia / Folios 114 a 117 C.o. 2

<sup>3</sup> Predio rural denominado "El Edén" ubicado en la vereda San Juan de la carretera del municipio de Cimitarra-Santander, cuya extensión es de 13 hectáreas y 5.277 m2. Propietario: HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA. Escritura Pública No. 500 del 23/08/2012 Notaría Única de Puerto Berrio / Folio 114 a 117 C o .2

<sup>4</sup> predio rural denominado "El Mango" ubicado en la vereda Cachimberos del municipio de Cimitarra, Vereda Puerto Olaya-Santander, con una cabida de 45 hectáreas. Propietario: HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA. Escritura Pública No. 841 del 23/12/2002 Notaría Única de Puerto Berrio / folio 176 a 177 c.o .2

<sup>5</sup> Predio rural denominado "El Lote" ubicado en el municipio de Cimitarra, Vereda Puerto Olaya-Santander, con una extensión de 147 hectáreas y 9270 m2. Propietario: HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA. Escritura Pública 139 del 3/03/2008 Notaría Única de Puerto Berrio-Antioquia-.

<sup>6</sup> predio rural denominado "Villa 1 Luz", ubicado en la vereda San Juan de la Carretera, municipio de Cimitarra- Santander, con una cabida aproximada de 22 hectáreas. Propietario: HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA. Escritura Pública 2935 del 29/11/2007 Notaría 2 de Envigado-Antioquia / folio 101 a 104 c.o.2

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

	<b>324-34845<sup>7</sup></b> <b>324-67939<sup>8</sup></b>
Decisión	<b>Declara improcedente solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia o no de resolver la solicitud de fecha 5 de julio de 2.019, elevada por el abogado Jorge Araujo Ramírez, de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes de propiedad de Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa, ordenadas por la Fiscalía 30 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 01/03/2.016<sup>9</sup>, teniendo en cuenta las siguientes

## 2. HECHOS Y ACTUACIONES

---

<sup>7</sup> predio rural denominado "Panamericana" ubicado en la vereda San Juan del municipio de Cimitarra -Santander, con una cabida aproximada de 45 hectáreas con 9.141 m2. Propietario: HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA. Escritura Pública 2935 del 29/11/2007 Notaría 2 de Envigado-Antioquia /folio 101 a 104 c.o.2

<sup>8</sup> predio rural denominado "Zamora" ubicado en el paraje de San Juan, corregimiento de Puerto Olaya, municipio de Cimitarra-Santander, con una extensión superficial aproximada de 449 hectáreas y 5.503 m2. Propietaria: CLAUDIA MARÍA GARZÓN BOLÍVAR. Escritura Pública Nro. 0469 del 24/10/2013 Notaría 30 de Medellín /folio 78 a 83 c.o.2

<sup>9</sup> Folio 1y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

- **El día 4 de julio de 2019**, se presentó la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas a los bienes del señor HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA y CLAUDIA MARÍA GARZÓN BOLIVAR, elevada por el abogado Jorge Araujo Ramírez.
- **El 21 de agosto de 2.019** la Fiscalía delegada en esta causa a través del asistente fiscal, con Radicado No. 20195400075281 21/08/2019, remite control de legalidad radicado 201513448ED<sup>10</sup>
- **El 26 de agosto de 2019**, se recibe el presente Control de Legalidad proveniente de la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, con Nro. de radicado 2015 - 13448, el cual consta de un (1) cuaderno original por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA, que para dicha oportunidad se encontraba regentando el reparto. Para la misma fecha, mediante acta individual de reparto con secuencia 96 se asigna el control de legalidad que nos hila a esta célula judicial.<sup>11</sup>
- **El 27 de agosto de 2.019**, el despacho con auto de sustanciación 0230-2019 no da trámite y concede termino de cinco días hábiles para que se remita expediente de manera completa, so pena de devolución<sup>12</sup>.
- **El once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)**, el Despacho profirió el auto interlocutorio 0241-2019, resuelve desechar de plano el control de legalidad<sup>13</sup>, por extemporánea, señalando: “ *De cara al asunto*

<sup>10</sup> Folio 4 cuaderno de medidas cautelares

<sup>11</sup> Folio 2 2 y 3 Cuaderno de Control de Legalidad.

<sup>12</sup> Folio 27 C de m. C

<sup>13</sup> Folio 63 C de M de C.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

*en particular tenemos que a esta altura calendaria, de esta decisión, y según información oficial y fidedigna dada por el secretario del Juzgado homologo para esa jurisdicción (Antioquia), se tiene que el pasado **12 de julio de 2019**, se corrió el traslado común establecido en el artículo 141 del C. de E. de D.,(ver oficio 322 del 28 de agosto de 2019,.....), lo que nos da a indicar sin dubitación alguna que la oportunidad para la presentación y trámite del control de legalidad invocado por el abogado JORGE ARAUJO RAMIREZ....., que los vincula, **por cuanto la oportunidad ha fenecido o proscrito, y en consecuencia se dispondrá el desecho de plano de ésta solicitud**". Decisión que se notifica por Estado el 13 de septiembre de la misma anualidad y es impugnada el 17 del mismo mes y año<sup>14</sup>.*

- El 19 de septiembre de 2.019 se corren términos a no recurrentes<sup>15</sup>, venciendo el 24 del mismo mes y año y el **26 de septiembre de 2.019** por auto 262 se concede el recurso de apelación y se envía al Tribunal competente, desatándose la alzada el **26 de abril de 2.021**, revocando la decisión de 11 de septiembre de 2019, y ordenando resolver las pretensiones propuestas en el control de legalidad de medidas cautelares solicitado por el quejoso.
- El 2 de junio de 2.021 se remite el expediente al lugar de origen, según oficio MAPM-21/0575<sup>16</sup>.
- **El 18 de junio de 2021**, se profirió el auto de sustanciación 107 de 2.021, se dispone estar en lo resuelto por el superior.

---

<sup>14</sup> Folio 70. C de C de L.

<sup>15</sup> Folio 72 C de C de L.

<sup>16</sup> Folio 115 cuaderno digital.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

- EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA, mediante oficio No. 159 del 24 de junio de 2021, informa que:
  - El proceso de la referencia Radicado: 05000 31 20 001 2017 00023 00 fue **radicado el día 22 de junio de 2017.**
  - **El 8 de octubre se remitió el proceso al Tribunal Superior de Bogotá** – Sala de Extinción de Dominio – para que se surta en grado jurisdiccional de consulta, de la **sentencia del 11 de marzo de 2020.**
  - Que efectivamente, se ordenó correr el traslado consagrado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, mediante auto del 11 de julio de 2019.
- Reposo copia de la sentencia No. 003 del 11 de marzo de 2020, dentro del proceso de extinción de dominio que se adelantó sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. **143-45368/ 001-78266, 324-45506 / 324-51947 / 324-34462 / 324-44708 / 324-63682 / 324-37437 / 324-34845 / 324-67939** de propiedad de los señores Reinaldo Ochoa Mesa, María del Socorro Jaramillo cuartas, Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar. Decisión mixta (extingue parcialmente). Ordenando declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio de los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria número **143-45368, 001-78266**, propiedad del señor Reinaldo Ochoa Mesa y María del Socorro Jaramillo Cuartas (fallecida), respectivamente, al considerarse acreditada la causal 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Y, frente, a los demás bienes (**324-45506 / 324-51947 / 324-34462 / 324-44708 / 324-63682 / 324-37437 / 324-34845**) de propiedad del señor Hugo Humberto Giraldo Ochoa, se

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

declara la no procedencia de la acción de extinción de dominio, igualmente, en el mismo sentido se pronunció el despacho de conocimiento frente al inmueble con matrícula inmobiliaria **324-67939** de propiedad de la señora Claudia María Garzón Bolívar.

- Como consecuencia, de la declaratoria de la no procedencia de la acción del derecho de dominio de los inmuebles Nro. **324-45506 / 324-51947 / 324-34462 / 324-44708 / 324-63682 / 324-37437 / 324-34845**) de propiedad del señor Hugo Humberto Giraldo Ochoa, de la misma manera sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **324-67939** de propiedad de la señora Claudia María Garzón Bolívar, se ordenó la cancelación de embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía Delegada sobre los bienes antes señalados, debiendo librar oficio con destino a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cimitarra- Santander, para que proceda al levantamiento de las medidas de embargo y oficiar al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado –FRISCO-, para que proceda con la entrega material de los bienes a sus propietarios.
- Fallo que no fue apelado, se encuentra surtiendo el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 11 de marzo de 2020, siendo remitido el día 8 de octubre de 2020 **al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio –**.

### **3. CONSIDERACIONES**

3.1. De conformidad a la súplica del apoderado judicial que pretende que sea decretada la ILEGALIDAD de las medidas cautelares declaradas por el Fiscal

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

44 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y en su lugar se revoquen las referidas medidas que afectan los bienes de propiedad de sus mandantes, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 324-45506 / 324-51947 / 324-34462 / 324-44708 / 324-63682 / 324-37437 / 324-34845 / 324-67939 mediante resolución de fecha 01/03/2.016<sup>17</sup>; y como consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de estas medidas en el registro correspondiente. Mediante la cual el Despacho avoco el conocimiento del incidente de control de legalidad a las medidas cautelares de propiedad del señor Hugo Humberto Giraldo Ochoa, y de la señora Claudia María Garzón Bolívar.

El apoderado judicial, invoca la causal primera del artículo 112 del C. de E. de D., con fundamento para la declaratorio de ilegalidad de las medidas cautelares acobijadas sobre los bienes de propiedad de los intereses de sus afectados “*#1. Ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*”

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 01/03/2.016 de visible a folio 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, que obra en el expediente antes referenciado, la Fiscalía 44 Especializada dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** de los bienes referenciados por el solicitante.

También es de resaltar que procesalmente se encuentran positivamente inscritas y materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo reflejan los correspondientes certificados de tradición debidamente actualizados que obran en el expediente y las constancias procesales.

---

<sup>17</sup> Folio 1y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

3.2. Frente a la realidad procesal que se encuentra el proceso bajo radicación 05000 31 20 001 2017 00023 00, que se tramita en el Juzgado Homologo Primero, profiriendo fallo de primera instancia, donde se ordenó la declaratoria de la no procedencia de la acción del derecho de dominio de los inmuebles Nro. **324-45506 / 324-51947 / 324-34462 / 324-44708 / 324-63682 / 324-37437 / 324-34845**) de propiedad del señor Hugo Humberto Giraldo Ochoa, de la misma manera sobre el inmueble con matricula inmobiliaria **324-67939** de propiedad de la señora Claudia María Garzón Bolívar, como consecuencia, ordenó la cancelación del embargo, suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía Delegada, y la entrega material de los bienes a sus propietarios.

3.3. La acción de extinción del derecho de dominio dentro del marco de la Ley 1708 de 2014, se tiene considerada como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna a favor del afectado. Igualmente, anuncia la posibilidad de decretar medidas cautelares, a término de la investigación, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita<sup>18</sup>; frente a los bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y de considerarse razonable y necesarias se podrán decretar entre otras medidas cautelares de embargo y secuestro.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014

<sup>19</sup> Artículo 88 de la Ley 1708 de 2014

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

Debiendo ser guardián de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas a imponer.

La medida cautelar constituye un instrumento de justicia material efectiva y su finalidad es limitar o afectar un derecho patrimonial, todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmuebles, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial con el interés que el sujeto pasivo pueda intentar de insolventarse para eludir el cumplimiento de la sentencia, persigue un propósito constitucionalmente relevante, que es la efectividad de una eventual sentencia que declare la pérdida del derecho de dominio.

3.4 Para revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción de extinción de dominio, como medio de evitar la arbitrariedad por parte de ente investigador a imponer la cautela, en su ejercicio de la actividad discrecional de gravar los bienes perseguido por la acción de extinción de dominio y en defensa a la protección del derecho de la propiedad privada, el control de legalidad tiene la finalidad de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, fundamentada la pretensión en una de las causales taxativamente descritas en el artículo 112 de la Ley 112 de la Ley 1708 de 2014 y tiene su fundamento en la ley 600 de 2000, que señala:

*(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

*Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:*

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

1. *Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
2. *Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
3. *Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

*Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.*

*Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar,*

*La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

*Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."*

3.5 Las medidas cautelares en el proceso de extinción, entre otras características, podemos enunciar que la cautela es **accesoria** al proceso, depende de la existencia del trámite extintivo principal;

**temporal**, las medidas cautelares suspenden de manera transitoria el derecho de libre disposición de los bienes grabados hasta la finalización del proceso, sea por archivo, o por sentencia que declare la procedencia o improcedencia de la extinción, es decir, hasta tanto se encuentre pendiente una decisión judicial definitiva; y no constituye la imposición de la cautela una decisión definitiva, como lo replica la Corte Constitucional en la sentencia C-357-19 de 6 de agosto de 2019, enfatizó: *"(...)Las cautelas jamás implican una sentencia condenatoria, pues el juicio no ha concluido, es más, no entrañan una determinación de la responsabilidad o de la ilegitimidad del título que exige el derecho de dominio sobre un bien (...)"*

**instrumental**, garantiza su fin constitucional de la acción de extinción de dominio, permite asegurar los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro,

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

extravío o destrucción; Excepcional, debiendo respecta los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las cautelas a imponer.

3.6. Como lo ha considerado la Sala de Extinción de Dominio, el plazo de hacer uso del control de legalidad finaliza, una vez que se descurre el lapso previsto en el precepto del artículo 141 del C. E. D., en auto del 26 de abril de 2021, el *ad quem* señaló que, “ (...) el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase a su cargo, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del ley 1708 de 2014, CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva; pues en estricto derecho la Persecutora tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción; siempre y cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, que se surten ante la segunda instancia”.

Revocada la decisión de 11 de septiembre de 2019, a través de la cual el Juzgado rechazó de plano la solicitud de control de legalidad, ordenando resolver las pretensiones propuestas en el control de legalidad de medidas cautelares solicitado por el apoderado judicial de los afectados, y previo a resolver se solicitó la información esencial para definir el asunto al Juzgado Primero Homólogo de Antioquia, se verificó con las piezas procesales arrimadas del radicado No. 05000 31 20 001 2017 00023 00 que se ha proferido sentencia No. 003 del 11 de marzo de 2020, dentro del proceso de extinción de dominio que se adelantó sobre los bienes inmuebles, decisión mixta (extingue parcialmente). Ordenando declarar la procedencia de la acción de extinción de dominio de los inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria número **143-45368, 001-78266**, propiedad del señor Reinaldo Ochoa Mesa y María del Socorro Jaramillo Cuartas (fallecida), respectivamente, al considerarse acreditada la

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

causal 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Y, frente, a los demás bienes **(324-45506 / 324-51947 / 324-34462 / 324-44708 / 324-63682 / 324-37437 / 324-34845)** de propiedad del señor Hugo Humberto Giraldo Ochoa, se declara **la no procedencia de la acción de extinción de dominio**, igualmente, en el mismo sentido se pronunció el despacho de conocimiento frente al inmueble con matrícula inmobiliaria **324-67939** de propiedad de la señora Claudia María Garzón Bolívar. Fallo que se encuentra surtiendo el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 11 de marzo de 2020, siendo remitido el día 8 de octubre de 2020 **al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio –**.

3.7. En este orden cronológico de las actuaciones procesales que se han enunciado, concluimos que el Juzgado de Conocimiento del Juicio de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad de HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA y CLAUDIA MARIA GARZON BOLIVAR, profirió fallo de primera instancia, declarando la no procedencia de la acción de extinción de dominio, conllevando a pronunciarse sobre las medidas cautelares en la sentencia, disponiendo devolver los bienes a los titulares de los mismos. Encontrándose surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo anterior, queda inane el trámite de incidente de control de legalidad a las medidas cautelares instaurado mediante apoderado judicial, el Juez de conocimiento profirió fallo de primera instancia, pronunciándose sobre las medidas cautelares en la sentencia, momento en que, resolvió la no procedencia de la extinción del dominio del patrimonio perseguido, y ordenó trasladar la propiedad a HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA y CLAUDIA MARIA GARZON BOLIVAR, a sus titulares, en fin, decidió de fondo, debiéndose de

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

abstenerse este célula judicial a realizar el correspondiente análisis de control de legalidad de la cautela, porque ha perdido su razón de ser, los bienes acobijados con dicha medidas cautelares han cesado, por orden judicial, desapareciendo al finalizar el trámite del proceso las razones o motivos que dieron lugar a su imposición y feneciendo su fin constitucional de asegurar la permanencia de un bien que se encuentre en peligro (art.87 CED).

Si se dispone hacer un control de legalidad a las cautelas decretadas, a sabiendas en el estado actual que se encuentra el proceso, se estaría resquebrajando la ley del proceso, las medidas cautelares perdieron vigencia en el fallo de primera instancia, y el control judicial corresponde a un instrumento hermenéutico que permite determinar si la medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, bajo el trasero de garantizar no solo el orden jurídico, sino el goce efectivo de los derechos y las libertades, y dicha valoración se estaría realizando con los elementos de ponderación que tuvo en su momento el operador judicial a proferir la resolución de la cautela, y no con todas las pruebas introducidas en el juicio, pues desnaturalizaría la ley del proceso de extinción de dominio.

Por lo anterior, se debe abstenerse en proferir una decisión de ponderación de los elementos que se tuvieron en cuenta y que son motivo de la petición de control de legalidad contra las medidas cautelares impuestas frente a los inmuebles antes enunciados,

Igualmente, se puede rotular como carencia actual de objeto, el instituto jurídico de la **carencia actual de objeto** que se ha desarrollado en sede de jurisdicción constitucional especialmente de tutela, la tiene como particularidad notable que la orden del juez a impartir a lo solicitado en la demanda de amparo **no surtiría**

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

**ningún efecto**, esto es, que caería en el vacío jurídico, por cuanto lo pedido o rogado ya fue cumplido o resuelto por otro medio. Este fenómeno se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La acción de extinción de dominio como orden constitucional que lo es por su naturaleza de creación, no puede apartarse de estos estadios jurídicos y principalmente en tiempos procesales de resolver incidentes como el control de legalidad a las medidas cautelares. Recordemos que los incidentes son cuestiones controvertidas, de carácter adjetivo o procesal, que surgen durante la tramitación de un proceso o juicio y que son accesorias, anexas o adjuntas al fondo del amparo, es decir del proceso principal, en otras palabras, son distintas al asunto principal, pero incontinenti o inmediatamente relacionadas con él. De allí que lo accesorio o lo incidental lleva la suerte de lo principal. "*Accesorium sequitur principale*"<sup>20</sup>

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción y el momento de producirse el fallo que resuelve la demanda o petición, se **satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo**, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez en este caso del de control de legalidad, ha acaecido antes de que el mismo diera

---

<sup>20</sup> Sentencias que tuvieron en cuenta el aforismo:

T-38645/08 de la Corte Suprema de Justicia.

T- 225/10 de la Corte Constitucional.

T- 367/93 de la Corte Constitucional.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado en sede tutelar, que el propósito de la acción constitucional de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Asimilándolo o equiparándolo a la acción de extinción de dominio, concretamente al control de legalidad cuya esencia también es salvaguardar garantías y derechos fundamentales al derecho de propiedad por haber sido cautelado por las razones o circunstancia establecidas en el art. 112 id, el control se circunscribe a proteger de manera inmediata<sup>21</sup> este derecho a la propiedad, cuando resultan vulnerados por esas causales a través del acto de resolución de medidas cautelares emitido por la fiscalía.

Cuando la situación material de la medida cautelar que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho en los términos del artículo 112 ídem, desaparece o se encuentra superada por una decisión judicial, la acción o la petición de control de legalidad pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Como se dijo en líneas atrás, La tutela cautelar carece totalmente de vocación de estabilidad en tiempo, ello determina que su ciclo vital fisiológico esté condicionado por el ciclo temporal-igualmente- del proceso de fondo. "*Todas las medidas cautelares son provisionales-dice Arieta porque la relación que con ella se establece, está por su naturaleza intrínsecamente destinada a agotarse en el momento en el cual se emitirá la decisión de fondo: es decir, la medida cautelar, no tiene ninguna vocación detener efectos definitivos o en todo caso sujetos a un régimen de considerable estabilidad, desde el momento que realiza por entero su función justamente en la provisoriedad de su*

---

<sup>21</sup> Entendida inmediata en los tiempos legales y razonables del procedimiento del control de legalidad.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

*duración, conexas con la instauración y el sucesivo definirse de la tutela ordinaria*"<sup>22</sup>. Es así que todas las medidas cautelares nacen bajo el signo de su precariedad, transitoriedad, interinidad y pues la suerte vital de sus efectos está condicionada al sobrevenir de la tutela de fondo. Cuando sobreviene la tutela de fondo, la tutela cautelar cumple su ciclo vital y, como consecuencia, se extingue por haber cumplido su función. Ello implica que por lo regular, la tutela cautelar es en esencia temporal, es decir tiene como duración fisiológica la duración del proceso de fondo, a cuyo término la tutela cautelar o perderá toda eficacia, o será absorbida (o sustituida) por la tutela de fondo<sup>23</sup>. En síntesis, la vigencia de la medida cautelar que se pretende controlar con esta decisión, en esta causa ha precluido por cuanto ya se emitió sentencia que resolvió de fondo su existencia en el proceso.

Para este operador de instancia no existe objeto procesal para decidir, por lo que el control solicitado se torna improcedente, ya que existe evidencia de haberse proferido ya sentencia en el proceso principal por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en extinción de dominio, en el Radicado: 05000 31 20 001 2077 00023 00, sentencia en la que declaró la no procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 324-45506, 324-51947, 324-34462, 324-44708, 324-63682,

---

<sup>22</sup> Arieta, "I provvedimenti d'urgenza ex art. 700 C.P.C." Cedam. Padova, 1985. p.44.

<sup>23</sup> Para Proto Pisani toda la esencia de la tutela cautelar está en su provisionalidad: "Característica estructural de la tutela cautelar es la provisionalidad, es decir, la falta de idoneidad para dictar una disciplina definitiva de la relación controvertida. (...) La resolución cautelar en cuanto emanada sobre la base de una cognición sumaria -de un juicio de probabilidad y verosimilitud- y no de una cognición plena es por su naturaleza provisional en el sentido que nunca estará en grado de regir por sí sola en modo definitivo los efectos que a ella se vinculan, aun cuando éstos --en cuanto a su contenido-- sean totalmente anticipatorios de la futura resolución con cognición plena. Y en efecto sea la resolución con la cual se autoriza un secuestro, sea la resolución de suspensión de una obra nueva, sea una resolución de urgencia totalmente anticipatoria, sea la resolución de instrucción preventiva, son siempre provisionales en cuanto ( ... ) están inevitablemente destinadas o a perder eficacia cuando el derecho en cautela del cual hayan sido concedidas sea declarado inexistente en el juicio con cognición plena, o a ser absorbidas (o según los casos, sustituidas) por la resolución con cognición plena que determine la existencia del derecho en cautela del cual hayan sido concedidas". (PROTO PISANI, Andrea. "Appunti su/la tutela cautelare" En: Rivista di diritto civi/e. 1987. p.117.)

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

324-37437, 32434845 de propiedad del señor Hugo Humberto Giraldo Ochoa y de la misma manera ordenó la no procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 324-67939 de propiedad de la señora Claudia María Garzón Bolívar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y dispuso para todos estos bienes la cancelación del embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo ordenado por la Fiscalía Delegada, por lo que frente a esta decisión de mayor raigambre el despacho admite que carece en la actualidad presente de objeto de control ya que las medidas por las que se ruega su levantamiento ya han sido reguladas y ordenadas su levantamiento por sentencia.

No obstante, que en un momento dado puede entenderse que es una decisión que se aparta de lo ordenado por el *ad-quem*, donde revoca la decisión de 11 de septiembre de 2019, y ordena resolver las pretensiones propuestas en el control de legalidad de medidas cautelares solicitadas por el quejoso; no es una decisión antojadiza, caprichosa, arbitraria al no dar estricto cumplimiento a lo ordenado, con el nuevo ingrediente jurídico procesal que no reposaba en el expediente de incidente de control de legalidad, se torna una situación fuera de lo normal, debiéndose tomar una decisión de acuerdo al estadio procesal que se tramita el proceso de extinción de dominio, ya con fallo de primera instancia y encontrándose en curso la consulta. En defensa de la institucionalidad de extinción de dominio, y en caso contrario, si se entrará examinar las pretensiones de control de legalidad, estaría resquebrajando la ley del proceso, profiriendo una decisión inane, trivial y posiblemente confusa y como se ha reiterado se deberá tener en cuenta exclusivamente los elementos de convencimiento que en su momento dado tuvo en cuenta el ente persecutor al proferir la resolución de la cautela y no en su totalidad como lo enunció y valoró el funcionario que profirió el fallo de primera instancia.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR improcedente por carencia de objeto** el control de legalidad a la resolución de medidas cautelares emitida por la Fiscalía 44 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del 01/03/2.016<sup>24</sup>, mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

**TERCERO:** Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones

---

<sup>24</sup> Folio 1y siguientes del cuaderno de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio:

Radicado 05-000-31-20-002-2019-00067-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto. Declara improcedente solicitud de control de legalidad

Afectados Claudia María Garzón Bolívar y Hugo Humberto Giraldo Ochoa.

procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS N° 051</b></p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 15 de julio de 2021</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>
--

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fa6acf0eccf83c164946d2f630690fe39a989628f59988fbe62a28017849963**

Documento generado en 14/07/2021 04:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**